

SESION ORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

En el Ayuntamiento de Lekunberri, siendo las diecinueve horas del día veintiocho de Septiembre de dos mil once, se reúnen bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena, los concejales que más abajo se citan y que constituyen la mayoría de la Corporación, al objeto de celebrar Sesión Ordinaria, y tratar sobre los asuntos contenidos en el Orden del Día de la convocatoria, cursada en legal forma.

MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN ASISTENTES A LA SESION:

ALCALDE-PRESIDENTE: D. JOSE MARÍA AIERDI FERNANDEZ DE BARRENA
CONCEJALES Dña. NATALIA AZCONA MENDIA

D. SALVADOR APEZETXEA ZABALETA
Dña. MARIA ESTHER TABAR LASARTE
D. FRANCISCO JAVIER ALDAREGUIA ERRO
D. FRANCISCO JAVIER CENTENO ERRO
D. MIKEL BETELU GOROSTEGUI
Dña. MAITANE URBIZU RUIZ
Dña. MIREN AISA ASIAIN

SECRETARIO: JOSE JAVIER ERVITI AZPIROZ

Siendo las diecinueve horas y cinco minutos, la Presidencia declaró abierta la sesión y en la misma fueron adoptados los siguientes acuerdos:

PUNTO PRIMERO.- Lectura y aprobación actas anteriores.//Aurreko aktak irakurri eta onartzea.

El Alcalde, D. José M^a. Aierdi, pregunta a los asistentes si existe alguna objeción a la redacción de las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 31 de Agosto de 2011; 7 de Septiembre de 2011 y 20 de Septiembre de 2001, las cuales han sido repartidas con la Convocatoria del Pleno. No existiendo ninguna observación al respecto de dicha acta se aprueba por asentimiento de todos/as los/as Concejales presentes en el Pleno.

PUNTO SEGUNDO.- Resoluciones de Alcaldía./ Alkatetzaren ebazpenak.

El Alcalde, D. José M^a. Aierdi, pregunta a los asistentes si existe alguna objeción respecto a las Resoluciones N^o 57 a N^o 62, dictadas desde la fecha del anterior Pleno Ordinario, las cuales han sido repartidas con la Convocatoria del Pleno. No existiendo objeción alguna, las mismas se tienen por ratificadas por asentimiento de todos/as los/as Concejales presentes en el Pleno.

PUNTO TERCERO.- Ratificación Resolución de Alcaldía n^o 60/2011// Alkatearen Ebazpena, 60/2011, zenbakia duena, baieztatzea.

Informados del contenido de la resolución de alcaldía n^o 60/2011, de fecha 13 de Septiembre, la corporación por unanimidad (9), ratifica el contenido de dicha resolución.

PUNTO CUARTO.- Resolución de las alegaciones presentadas al acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza de Aprovechamientos comunales de Lekunberri.// Lekunberriko lur ustiapenen ordenantza. Behin behineko akordioaren kontra aurkeztutako alegazioak ebaztea.

Se informa del proceso que ha seguido la tramitación para la aprobación de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales de Lekunberri, acuerdo de aprobación inicial adoptado en la sesión de fecha 29 de Octubre de 2009, señalándose igualmente que durante el correspondiente trámite de información pública, (BON nº 149, de 4 de Diciembre de 2009; BON nº 139, de fecha 13 de Julio de 2011 y Tablón de anuncios) se han presentado varias alegaciones al acuerdo de aprobación inicial de dichas Ordenanzas. En relación, con dichas alegaciones se informa que las mismas fueron remitidas a la sección de comunales del Gobierno de Navarra, a los efectos de que se emitiese informe jurídico al respecto del contenido de las mismas, informe que ha sido emitido con fecha 3 de Mayo de 2011, y en la que se resuelve cada una de las alegaciones presentadas. Igualmente se ha emitido informe por parte del secretario en relación con las alegaciones presentadas, cuyo contenido se transcribe a continuación:

a).- **“PRIMERO.-** La alegación formulada por **Dña. ENCARNACION ASTIZ LARRAYA**, se dirige fundamentalmente a la regulación contenida en el Capítulo VI de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Lekunberri, y que regula la cuestión relativa a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901. Concretamente dicha cuestión viene recogida en los artículos 47 al 50 del citado texto.

Más concretamente el contenido de la alegación formulada dice textualmente lo siguiente:

“Preliminar.- Las alegaciones del presente escrito, se dirigen fundamentalmente a la regulación contenida en el capítulo VI, de dichas ordenanzas, relativo a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901, artículos 45 a 50, así como al resto de artículos aplicables a dichos aprovechamientos.

Primera.- Tal y como establece dicho Convenio, al que nos remitimos por existir copia del mismo en el Ayuntamiento, se nos reconoce sobre las parcelas afectadas, el “exclusivo perpetuo a los helechales y arbolado que se produzca o plante en las parcelas . . .”, **“sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar de él los demás vecinos.”**, **reconociendo a favor del común de los vecinos “derecho al aprovechamiento de las aguas y yerbas que se produzcan en dichos helechales y robledales particularizados”**

Es decir, en dicho convenio, no se adjudica un derecho de aprovechamiento de helechos y arbolado por el Ayuntamiento, sino que se reconoce y por tanto, no es un derecho derivado, sino originario.

Segunda.- A partir de dicho convenio, somos titulares de un derecho de aprovechamiento sobre los helechales y arbolado que se plante o produzca en las parcelas, siendo del común de los vecinos, únicamente, el aprovechamiento de aguas y yerbas. Así se reconoce en dicho convenio transaccional, y así se reconoce, como es bien sabido por este Ayuntamiento, en el registro de riqueza territorial. Se trataría por tanto, de la figura legal prevista en nuestro derecho, del derecho de aprovechamiento parcial en finca ajena.

Por ello, entendemos que, los aprovechamientos objeto de regulación por la ordenanza a la que ahora realizamos alegaciones, son exclusivamente dichos derechos de aprovechamiento sobre aguas y yerbas, ya que los otros, arbolado y helechales, son de titularidad privada, pudiendo adjudicarlos ,únicamente, quien tiene la titularidad sobre los mismos, nunca el Ayuntamiento de Lekunberri.

Se hace preciso por tanto, que en el encabezado del capítulo VI, se indique expresamente que la norma trata sobre los aprovechamientos de aguas y yerbas.

Tercera.- No cabe por tanto adjudicar un aprovechamiento del que no se es titular, y menos, pues repugna al derecho, adjudicarlo de forma automática, a quien tampoco lo ha solicitado. Curiosamente, se omite en el artículo 50, “del procedimiento de autorización”, las relativas a este tipo de aprovechamiento, reconociéndose de forma indirecta la particularidad del mismo.”

Cuarta.- Por otro lado, este derecho de aprovechamiento sobre helechales y arbolado, nunca podría estar sujeto a un canon anual ya que lo que procedería, es la contribución territorial, al amparo de la normativa de haciendas locales de Navarra, que grava dicho derecho real, como por otra parte, ha venido realizando el Ayuntamiento históricamente.

Quinta.- De forma subsidiaria y a los meros efectos dialécticos, resulta confiscatorio que tratándose de aprovechamientos que no son de carácter anual, se fije un canon con dicha periodicidad anual, sin tener en cuenta el valor real de dicho aprovechamiento; siendo sintomático que la propia normativa, no recoja la duración del aprovechamiento. Por otro lado, resulta también confiscatorio, que la cuantía del canon fijada, suponga un alto porcentaje del valor catastral, de tal modo que en unos pocos años, dos o tres, la cuantía recaudada por dicho ingreso de naturaleza pública, exceda del propio valor catastral.”

SEGUNDO.- Frente a dicha argumentación, y asumiendo íntegramente el contenido del informe remitido por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra, de fecha 3 de Mayo de 2001 resulta que efectivamente en el año 1901, Diputación aprobó unas bases de convenio entre los particulares y el Ayuntamiento con el fin de solventar los problemas acaecidos con motivo de los Acuerdos de Diputación de 3 y 16 de mayo de 1851, 15 de mayo y 4 de agosto de 1900 que dieron lugar a una serie de recursos contencioso administrativos, por parte de los particulares, ante el Tribunal Provincial.

Las bases citadas estipulaban entre otras determinaciones:

Primera: Los particulares reclamantes contra los acuerdos de esta Diputación de 15 de mayo y 4 de agosto de 1900, reconocerán la propiedad comunal de los terrenos repartidos entre los vecinos de Baraibar, Lecumberri, Iribas, Aldaz y Albiasu a que se refieren los decretos de esta corporación de 3 y 16 de mayo de 1851.

Segunda: Reconocerán también a favor del común de vecinos el derecho al aprovechamiento de yerbas y aguas en los mismos terrenos.

Igualmente establecían: “Se reconoce en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en el los demás vecinos”.

Por tanto tras la firma del convenio el suelo resultaba propiedad del comunal y el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado correspondía a los particulares.

Hay que comenzar definiendo los bienes de las entidades locales calificados como terrenos comunales. Este tipo de bienes desde tiempo inmemorial se han caracterizado y se caracterizan por ser bienes de aprovechamiento y disfrute del común de los vecinos. El régimen jurídico de los bienes comunales está inspirado desde su origen en el ordenamiento jurídico navarro en la idea básica de que lo esencial es “la comunidad de aprovechamiento y disfrute”, aprovechamiento y disfrute que corresponde al común de los vecinos.

Se trata de un tipo de bienes en los que se da una propiedad compartida entre el municipio y los vecinos de naturaleza jurídico-administrativa. El juego de ambos derechos, en cuanto a que a la entidad local le corresponden las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación y a los vecinos el aprovechamiento da lugar a una situación peculiar de titularidad compartida.

Este tipo de bienes según se constata en las Circulares de Diputación de principios de siglo y posteriormente en el Reglamento para la Administración Municipal del año 1928 y actualmente está intrínsecamente unido y es indisoluble del concepto de vecino y de su uso y disfrute por el común del vecindario, con especial hincapié en el uso por parte de aquellos particulares con menores ingresos económicos.

El Convenio del año 1901, determinó, aparte de reconocer la propiedad comunal de los terrenos, que se reconocía en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él, los demás vecinos.

Habiendo determinado que ya con anterioridad al Convenio firmado en el año 1901 los bienes comunales han tenido una naturaleza basada en la comunidad de aprovechamiento y disfrute por parte de los vecinos, se entiende el sentido de esta estipulación del Convenio, que habla de exclusividad y habla de que “en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él los demás vecinos”.

De no haber sido por esta estipulación, sobre estos terrenos se hubiera producido una alternancia en los vecinos beneficiarios del uso y disfrute en estas parcelas mediante adjudicaciones directas o, en su caso, subastas al pertenecer el uso y disfrute de esos mismos terrenos a la comunidad de vecinos.

Este argumento se constata cuando la cláusula del Convenio de 1901, indica que **“no pueden participar en el los demás vecinos”**. Si no pueden participar y así se prevé expresamente, es porque les pertenecía ese uso a la comunidad en su conjunto y hubo que excluirlo expresamente.

Por lo tanto, como establece el convenio se permitió la exclusividad, pero no la gratuidad del uso de la superficie sobre la que se asienta el arbolado, que no debe perderse de vista que en atención a las condiciones aceptadas por los firmantes del Convenio se reconoció como propiedad comunal.

El Convenio en todas sus estipulaciones, en ningún momento hace referencia a la gratuidad. De esta manera y desde sus orígenes, cualquier aprovechamiento de terrenos comunales, ha generado una contraprestación a favor de la entidad local respectiva. Un tema es la exclusividad en el uso, de bienes que por naturaleza son de utilización común, que es lo que prevé el convenio y otro tema es el precio de ese uso exclusivo.

Por tanto con fundamento en el concepto originario de bienes comunales y en el Convenio del año 1901 exclusividad sí pero no uso gratuito del suelo sobre el que se asienta que es propiedad comunal. De esta manera amparado por el Convenio, firmado en el año 1901, se produce una ocupación de terrenos comunales por parte de determinados particulares a los que se reconoció el derecho exclusivo de uso, entendiendo con ello que esa ocupación puede dar lugar al cobro de un canon al igual que cuando se produce una utilización exclusiva por parte de los particulares del terreno comunal amparada por una desafectación o por una ocupación de terreno comunal autorizada a través del procedimiento legalmente establecido.”

b).- **“PRIMERO.-** La alegación formulada por **Dña. MARIA JOSEFA ASTIZ ASTIZ**, se dirige fundamentalmente a la regulación contenida en el Capítulo VI de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Lekunberri, y que regula la cuestión relativa a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901. Concretamente dicha cuestión viene recogida en los artículos 47 al 50 del citado texto.

Más concretamente el contenido de la alegación formulada dice textualmente lo siguiente:

“Preliminar.- Las alegaciones del presente escrito, se dirigen fundamentalmente a la regulación contenida en el capítulo VI, de dichas ordenanzas, relativo a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901, artículos 45 a 50, así como al resto de artículos aplicables a dichos aprovechamientos.

Primera.- Tal y como establece dicho Convenio, al que nos remitimos por existir copia del mismo en el Ayuntamiento, se nos reconoce sobre las parcelas afectadas, el “exclusivo perpetuo a los helechales y arbolado que se produzca o plante en las parcelas . . .”, **“sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar de él los demás vecinos.”**, **reconociendo a favor del común de los vecinos “derecho al aprovechamiento de las aguas y yerbas que se produzcan en dichos helechales y robledales particularizados”**

Es decir; en dicho convenio, no se adjudica un derecho de aprovechamiento de helechos y arbolado por el Ayuntamiento, sino que se reconoce y por tanto, no es un derecho derivado, sino originario.

Segunda.- A partir de dicho convenio, somos titulares de un derecho de aprovechamiento sobre los helechales y arbolado que se plante o produzca en las parcelas, siendo del común de los vecinos, únicamente, el aprovechamiento de aguas y yerbas. Así se reconoce en dicho convenio transaccional, y así se reconoce, como es bien sabido por este Ayuntamiento, en el registro de riqueza territorial. Se trataría por tanto, de la figura legal prevista en nuestro derecho, del derecho de aprovechamiento parcial en finca ajena.

Por ello, entendemos que, los aprovechamientos objeto de regulación por la ordenanza a la que ahora realizamos alegaciones, son exclusivamente dichos derechos de aprovechamiento sobre aguas y yerbas, ya que los otros, arbolado y helechales, son de titularidad privada, pudiendo adjudicarlos ,únicamente, quien tiene la titularidad sobre los mismos, nunca el Ayuntamiento de Lekunberri.

Se hace preciso por tanto, que en el encabezado del capítulo VI, se indique expresamente que la norma trata sobre los aprovechamientos de aguas y yerbas.

Tercera.- No cabe por tanto adjudicar un aprovechamiento del que no se es titular, y menos, pues repugna al derecho, adjudicarlo de forma automática, a quien tampoco lo ha solicitado. Curiosamente, se omite en el artículo 50, “del procedimiento de autorización”, las relativas a este tipo de aprovechamiento, reconociéndose de forma indirecta la particularidad del mismo.”

Cuarta.- Por otro lado, este derecho de aprovechamiento sobre helechales y arbolado, nunca podría estar sujeto a un canon anual ya que lo que procedería, es la contribución territorial, al amparo de la normativa de haciendas locales de Navarra, que grava dicho derecho real, como por otra parte, ha venido realizando el Ayuntamiento históricamente.

Quinta.- De forma subsidiaria y a los meros efectos dialécticos, resulta confiscatorio que tratándose de aprovechamientos que no son de carácter anual, se fije un canon con dicha periodicidad anual, sin tener en cuenta el valor real de dicho aprovechamiento; siendo sintomático que la propia normativa, no recoja la duración del aprovechamiento. Por otro lado, resulta también confiscatorio, que la cuantía del canon fijada, suponga un alto porcentaje del valor catastral, de tal modo que en unos pocos años, dos o tres, la cuantía recaudada por dicho ingreso de naturaleza pública, exceda del propio valor catastral.”

SEGUNDO.- Frente a dicha argumentación, y asumiendo íntegramente el contenido del informe remitido por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra, de fecha 3 de Mayo de 2001 resulta que efectivamente en el año 1901, Diputación aprobó unas bases de convenio entre los particulares y el Ayuntamiento con el fin de solventar los problemas acaecidos con motivo de los Acuerdos de Diputación de 3 y 16 de mayo de 1851, 15 de mayo y 4 de agosto de 1900 que dieron lugar a una serie de recursos contencioso administrativos, por parte de los particulares, ante el Tribunal Provincial.

Las bases citadas estipulaban entre otras determinaciones:

Primera: Los particulares reclamantes contra los acuerdos de esta Diputación de 15 de mayo y 4 de agosto de 1900, reconocerán la propiedad comunal de los terrenos repartidos entre los vecinos de Baraibar, Lecumberri, Iribas, Aldaz y Albiasu a que se refieren los decretos de esta corporación de 3 y 16 de mayo de 1851.

Segunda: Reconocerán también a favor del común de vecinos el derecho al aprovechamiento de yerbas y aguas en los mismos terrenos.

Igualmente establecían: “Se reconoce en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en el los demás vecinos”.

Por tanto tras la firma del convenio el suelo resultaba propiedad del comunal y el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado correspondía a los particulares.

Hay que comenzar definiendo los bienes de las entidades locales calificados como terrenos comunales. Este tipo de bienes desde tiempo inmemorial se han caracterizado y se caracterizan por ser bienes de aprovechamiento y disfrute del común de los vecinos. El régimen jurídico de los bienes comunales está inspirado desde su origen en el ordenamiento jurídico navarro en la idea básica de que lo esencial es “la comunidad de aprovechamiento y disfrute”, aprovechamiento y disfrute que corresponde al común de los vecinos.

Se trata de un tipo de bienes en los que se da una propiedad compartida entre el municipio y los vecinos de naturaleza jurídico-administrativa. El juego de ambos derechos, en cuanto a que a la entidad local le corresponden las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación y a los vecinos el aprovechamiento da lugar a una situación peculiar de titularidad compartida.

Este tipo de bienes según se constata en las Circulares de Diputación de principios de siglo y posteriormente en el Reglamento para la Administración Municipal del año 1928 y actualmente está intrínsecamente unido y es indisoluble del concepto de vecino y de su uso y disfrute por el común del vecindario, con especial hincapié en el uso por parte de aquellos particulares con menores ingresos económicos.

El Convenio del año 1901, determinó, aparte de reconocer la propiedad comunal de los terrenos, que se reconocía en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él, los demás vecinos.

Habiendo determinado que ya con anterioridad al Convenio firmado en el año 1901 los bienes comunales han tenido una naturaleza basada en la comunidad de aprovechamiento y disfrute por parte de los vecinos, se entiende el sentido de esta estipulación del Convenio, que habla de exclusividad y habla de que “en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él los demás vecinos”.

De no haber sido por esta estipulación, sobre estos terrenos se hubiera producido una alternancia en los vecinos beneficiarios del uso y disfrute en estas parcelas mediante adjudicaciones directas o, en su caso, subastas al pertenecer el uso y disfrute de esos mismos terrenos a la comunidad de vecinos.

Este argumento se constata cuando la cláusula del Convenio de 1901, indica que **“no pueden participar en el los demás vecinos”**. Si no pueden participar y así se prevé expresamente, es porque les pertenecía ese uso a la comunidad en su conjunto y hubo que excluirlo expresamente.

Por lo tanto, como establece el convenio se permitió la exclusividad, pero no la gratuidad del uso de la superficie sobre la que se asienta el arbolado, que no debe perderse de vista que en atención a las condiciones aceptadas por los firmantes del Convenio se reconoció como propiedad comunal.

El Convenio en todas sus estipulaciones, en ningún momento hace referencia a la gratuidad. De esta manera y desde sus orígenes, cualquier aprovechamiento de terrenos comunales, ha generado una contraprestación a favor de la entidad local respectiva. Un tema es la exclusividad en el uso, de bienes que por naturaleza son de utilización común, que es lo que prevé el convenio y otro tema es el precio de ese uso exclusivo.

Por tanto con fundamento en el concepto originario de bienes comunales y en el Convenio del año 1901 exclusividad sí pero no uso gratuito del suelo sobre el que se asienta que es propiedad comunal. De esta manera amparado por el Convenio, firmado en el año 1901, se produce una ocupación de terrenos comunales por parte de determinados particulares a los que se reconoció el derecho exclusivo de uso, entendiéndose con ello que esa ocupación puede dar lugar al cobro de un canon al igual que cuando se produce una utilización exclusiva por parte de los particulares del terreno comunal amparada por una desafectación o por una ocupación de terreno comunal autorizada a través del procedimiento legalmente establecido.

c).- **PRIMERO.-** La alegación formulada por **D. JOSE MARIA ERNETA IRIARTE**, se dirige fundamentalmente a la regulación contenida en el Capítulo VI de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Lekunberri, y que regula la cuestión relativa a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901. Concretamente dicha cuestión viene recogida en los artículos 47 al 50 del citado texto.

Más concretamente el contenido de la alegación formulada dice textualmente lo siguiente:

“Preliminar.- Las alegaciones del presente escrito, se dirigen fundamentalmente a la regulación contenida en el capítulo VI, de dichas ordenanzas, relativo a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901, artículos 45 a 50, así como al resto de artículos aplicables a dichos aprovechamientos.

Primera.- Tal y como establece dicho Convenio, al que nos remitimos por existir copia del mismo en el Ayuntamiento, se nos reconoce sobre las parcelas afectadas, el “exclusivo perpetuo a los helechales y arbolado que se produzca o plante en las parcelas . . .”, **“sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar de él los demás vecinos.”**, **reconociendo a favor del común de los vecinos “derecho al aprovechamiento de las aguas y yerbas que se produzcan en dichos helechales y robledales particularizados”**

Es decir, en dicho convenio, no se adjudica un derecho de aprovechamiento de helechos y arbolado por el Ayuntamiento, sino que se reconoce y por tanto, no es un derecho derivado, sino originario.

Segunda.- A partir de dicho convenio, somos titulares de un derecho de aprovechamiento sobre los helechales y arbolado que se plante o produzca en las parcelas, siendo del común de los vecinos, únicamente, el aprovechamiento de aguas y yerbas. Así se reconoce en dicho convenio transaccional, y así se reconoce, como es bien sabido por este Ayuntamiento, en el registro de riqueza territorial. Se trataría por tanto, de la figura legal prevista en nuestro derecho, del derecho de aprovechamiento parcial en finca ajena.

Por ello, entendemos que, los aprovechamientos objeto de regulación por la ordenanza a la que ahora realizamos alegaciones, son exclusivamente dichos derechos de aprovechamiento sobre aguas y yerbas, ya que los otros, arbolado y helechales, son de titularidad privada, pudiendo adjudicarlos ,únicamente, quien tiene la titularidad sobre los mismos, nunca el Ayuntamiento de Lekunberri.

Se hace preciso por tanto, que en el encabezado del capítulo VI, se indique expresamente que la norma trata sobre los aprovechamientos de aguas y yerbas.

Tercera.- No cabe por tanto adjudicar un aprovechamiento del que no se es titular, y menos, pues repugna al derecho, adjudicarlo de forma automática, a quien tampoco lo ha solicitado. Curiosamente, se omite en el artículo 50, “del procedimiento de autorización”, las relativas a este tipo de aprovechamiento, reconociéndose de forma indirecta la particularidad del mismo.”

Cuarta.- Por otro lado, este derecho de aprovechamiento sobre helechales y arbolado, nunca podría estar sujeto a un canon anual ya que lo que procedería, es la contribución territorial, al amparo de la normativa de haciendas locales de Navarra, que grava dicho derecho real, como por otra parte, ha venido realizando el Ayuntamiento históricamente.

Quinta.- De forma subsidiaria y a los meros efectos dialécticos, resulta confiscatorio que tratándose de aprovechamientos que no son de carácter anual, se fije un canon con dicha periodicidad anual, sin tener en cuenta el valor real de dicho aprovechamiento; siendo sintomático que la propia normativa, no recoja la duración del aprovechamiento. Por otro lado, resulta también confiscatorio, que la cuantía del canon fijada, suponga un alto porcentaje del valor catastral, de tal modo que en unos pocos años, dos o tres, la cuantía recaudada por dicho ingreso de naturaleza pública, exceda del propio valor catastral.”

SEGUNDO.- Frente a dicha argumentación, y asumiendo íntegramente el contenido del informe remitido por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra, de fecha 3 de Mayo de 2001 resulta que efectivamente en el año 1901, Diputación aprobó unas bases de convenio entre los particulares y el Ayuntamiento con el fin de solventar los problemas acaecidos con motivo de los Acuerdos de Diputación de 3 y 16 de mayo de 1851, 15 de mayo y 4 de agosto de 1900 que dieron lugar a una serie de recursos contencioso administrativos, por parte de los particulares, ante el Tribunal Provincial.

Las bases citadas estipulaban entre otras determinaciones:

Primera: Los particulares reclamantes contra los acuerdos de esta Diputación de 15 de mayo y 4 de agosto de 1900, reconocerán la propiedad comunal de los terrenos repartidos entre los vecinos de Baraibar, Lecumberri, Iribas, Aldaz y Albiasu a que se refieren los decretos de esta corporación de 3 y 16 de mayo de 1851.

Segunda: Reconocerán también a favor del común de vecinos el derecho al aprovechamiento de yerbas y aguas en los mismos terrenos.

Igualmente establecían: “Se reconoce en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en el los demás vecinos”.

Por tanto tras la firma del convenio el suelo resultaba propiedad del comunal y el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado correspondía a los particulares.

Hay que comenzar definiendo los bienes de las entidades locales calificados como terrenos comunales. Este tipo de bienes desde tiempo inmemorial se han caracterizado y se caracterizan por ser bienes de aprovechamiento y disfrute del común de los vecinos. El régimen jurídico de los bienes comunales está inspirado desde su origen en el ordenamiento jurídico navarro en la idea básica de que lo esencial es “la comunidad de aprovechamiento y disfrute”, aprovechamiento y disfrute que corresponde al común de los vecinos.

Se trata de un tipo de bienes en los que se da una propiedad compartida entre el municipio y los vecinos de naturaleza jurídico-administrativa. El juego de ambos derechos, en cuanto a que a la entidad local le corresponden las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación y a los vecinos el aprovechamiento da lugar a una situación peculiar de titularidad compartida.

Este tipo de bienes según se constata en las Circulares de Diputación de principios de siglo y posteriormente en el Reglamento para la Administración Municipal del año 1928 y actualmente está intrínsecamente unido y es indisoluble del concepto de vecino y de su uso y disfrute por el común del vecindario, con especial hincapié en el uso por parte de aquellos particulares con menores ingresos económicos.

El Convenio del año 1901, determinó, aparte de reconocer la propiedad comunal de los terrenos, que se reconocía en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él, los demás vecinos.

Habiendo determinado que ya con anterioridad al Convenio firmado en el año 1901 los bienes comunales han tenido una naturaleza basada en la comunidad de aprovechamiento y disfrute por parte de los vecinos, se entiende el sentido de esta estipulación del Convenio, que habla de exclusividad y habla de que “en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él los demás vecinos”.

De no haber sido por esta estipulación, sobre estos terrenos se hubiera producido una alternancia en los vecinos beneficiarios del uso y disfrute en estas parcelas mediante adjudicaciones directas o, en su caso, subastas al pertenecer el uso y disfrute de esos mismos terrenos a la comunidad de vecinos.

Este argumento se constata cuando la cláusula del Convenio de 1901, indica que **“no pueden participar en el los demás vecinos”**. Si no pueden participar y así se prevé expresamente, es porque les pertenecía ese uso a la comunidad en su conjunto y hubo que excluirlo expresamente.

Por lo tanto, como establece el convenio se permitió la exclusividad, pero no la gratuidad del uso de la superficie sobre la que se asienta el arbolado, que no debe perderse de vista que en atención a las condiciones aceptadas por los firmantes del Convenio se reconoció como propiedad comunal.

El Convenio en todas sus estipulaciones, en ningún momento hace referencia a la gratuidad. De esta manera y desde sus orígenes, cualquier aprovechamiento de terrenos comunales, ha generado una contraprestación a favor de la entidad local respectiva. Un tema es la exclusividad en el uso, de bienes que por naturaleza son de utilización común, que es lo que prevé el convenio y otro tema es el precio de ese uso exclusivo.

Por tanto con fundamento en el concepto originario de bienes comunales y en el Convenio del año 1901 exclusividad sí pero no uso gratuito del suelo sobre el que se asienta que es propiedad comunal. De esta manera amparado por el Convenio, firmado en el año 1901, se produce una ocupación de terrenos comunales por parte de determinados particulares a los que se reconoció el derecho exclusivo de uso, entendiendo con ello que esa ocupación puede dar lugar al cobro de un canon al igual que cuando se produce una utilización exclusiva por parte de los particulares del terreno comunal amparada por una desafectación o por una ocupación de terreno comunal autorizada a través del procedimiento legalmente establecido.

d).- **PRIMERO.-** La alegación formulada por **D. JOSE ANTONIO JUANMARTIÑENA LASARTE**, se dirige fundamentalmente a la regulación contenida en el Capítulo VI de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Lekunberri, y que regula la cuestión relativa a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901. Concretamente dicha cuestión viene recogida en los artículos 47 al 50 del citado texto.

Más concretamente el contenido de la alegación formulada dice textualmente lo siguiente:

“Preliminar.- Las alegaciones del presente escrito, se dirigen fundamentalmente a la regulación contenida en el capítulo VI, de dichas ordenanzas, relativo a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901, artículos 45 a 50, así como al resto de artículos aplicables a dichos aprovechamientos.

Primera.- Tal y como establece dicho Convenio, al que nos remitimos por existir copia del mismo en el Ayuntamiento, se nos reconoce sobre las parcelas afectadas, el “exclusivo perpetuo a los helechales y arbolado que se produzca o plante en las parcelas . . .”, **“sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar de él los demás vecinos.”, reconociendo a favor del común de los vecinos “derecho al aprovechamiento de las aguas y yerbas que se produzcan en dichos helechales y robledales particularizados”**

Es decir; en dicho convenio, no se adjudica un derecho de aprovechamiento de helechos y arbolado por el Ayuntamiento, sino que se reconoce y por tanto, no es un derecho derivado, sino originario.

Segunda.- A partir de dicho convenio, somos titulares de un derecho de aprovechamiento sobre los helechales y arbolado que se plante o produzca en las parcelas, siendo del común de los vecinos, únicamente, el aprovechamiento de aguas y yerbas. Así se reconoce en dicho convenio transaccional, y así se reconoce, como es bien sabido por este Ayuntamiento, en el registro de riqueza territorial. Se trataría por tanto, de la figura legal prevista en nuestro derecho, del derecho de aprovechamiento parcial en finca ajena.

Por ello, entendemos que, los aprovechamientos objeto de regulación por la ordenanza a la que ahora realizamos alegaciones, son exclusivamente dichos derechos de aprovechamiento sobre aguas y yerbas, ya que los otros, arbolado y helechales, son de titularidad privada, pudiendo adjudicarlos ,únicamente, quien tiene la titularidad sobre los mismos, nunca el Ayuntamiento de Lekunberri.

Se hace preciso por tanto, que en el encabezado del capítulo VI, se indique expresamente que la norma trata sobre los aprovechamientos de aguas y yerbas.

Tercera.- No cabe por tanto adjudicar un aprovechamiento del que no se es titular, y menos, pues repugna al derecho, adjudicarlo de forma automática, a quien tampoco lo ha solicitado. Curiosamente, se omite en el artículo 50, “del procedimiento de autorización”, las relativas a este tipo de aprovechamiento, reconociéndose de forma indirecta la particularidad del mismo.”

Cuarta.- Por otro lado, este derecho de aprovechamiento sobre helechales y arbolado, nunca podría estar sujeto a un canon anual ya que lo que procedería, es la contribución territorial, al amparo de la normativa de haciendas locales de Navarra, que grava dicho derecho real, como por otra parte, ha venido realizando el Ayuntamiento históricamente.

Quinta.- De forma subsidiaria y a los meros efectos dialécticos, resulta confiscatorio que tratándose de aprovechamientos que no son de carácter anual, se fije un canon con dicha periodicidad anual, sin tener en cuenta el valor real de dicho aprovechamiento; siendo sintomático que la propia normativa, no recoja la duración del aprovechamiento. Por otro lado, resulta también confiscatorio, que la cuantía del canon fijada, suponga un alto porcentaje del valor catastral, de tal modo que en unos pocos años, dos o tres, la cuantía recaudada por dicho ingreso de naturaleza pública, exceda del propio valor catastral.”

SEGUNDO.- Frente a dicha argumentación, y asumiendo íntegramente el contenido del informe remitido por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra, de fecha 3 de Mayo de 2001 resulta que efectivamente en el año 1901, Diputación aprobó unas bases de convenio entre los particulares y el Ayuntamiento con el fin de solventar los problemas acaecidos con motivo de los Acuerdos de Diputación de 3 y 16 de mayo de 1851, 15 de mayo y 4 de agosto de 1900 que dieron lugar a una serie de recursos contencioso administrativos, por parte de los particulares, ante el Tribunal Provincial.

Las bases citadas estipulaban entre otras determinaciones:

Primera: Los particulares reclamantes contra los acuerdos de esta Diputación de 15 de mayo y 4 de agosto de 1900, reconocerán la propiedad comunal de los terrenos repartidos entre los vecinos de Baraibar, Lecumberri, Iribas, Aldaz y Albiasu a que se refieren los decretos de esta corporación de 3 y 16 de mayo de 1851.

Segunda: Reconocerán también a favor del común de vecinos el derecho al aprovechamiento de yerbas y aguas en los mismos terrenos.

Igualmente establecían: “Se reconoce en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en el los demás vecinos”.

Por tanto tras la firma del convenio el suelo resultaba propiedad del comunal y el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado correspondía a los particulares.

Hay que comenzar definiendo los bienes de las entidades locales calificados como terrenos comunales. Este tipo de bienes desde tiempo inmemorial se han caracterizado y se caracterizan por ser bienes de aprovechamiento y disfrute del común de los vecinos. El régimen jurídico de los bienes comunales está inspirado desde su origen en el ordenamiento jurídico navarro en la idea básica de que lo esencial es “la comunidad de aprovechamiento y disfrute”, aprovechamiento y disfrute que corresponde al común de los vecinos.

Se trata de un tipo de bienes en los que se da una propiedad compartida entre el municipio y los vecinos de naturaleza jurídico-administrativa. El juego de ambos derechos, en cuanto a que a la entidad local le corresponden las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación y a los vecinos el aprovechamiento da lugar a una situación peculiar de titularidad compartida.

Este tipo de bienes según se constata en las Circulares de Diputación de principios de siglo y posteriormente en el Reglamento para la Administración Municipal del año 1928 y actualmente está intrínsecamente unido y es indisoluble del concepto de vecino y de su uso y disfrute por el común del vecindario, con especial hincapié en el uso por parte de aquellos particulares con menores ingresos económicos.

El Convenio del año 1901, determinó, aparte de reconocer la propiedad comunal de los terrenos, que se reconocía en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él, los demás vecinos.

Habiendo determinado que ya con anterioridad al Convenio firmado en el año 1901 los bienes comunales han tenido una naturaleza basada en la comunidad de aprovechamiento y disfrute por parte de los vecinos, se entiende el sentido de esta estipulación del Convenio, que habla de exclusividad y habla de que “en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él los demás vecinos”.

De no haber sido por esta estipulación, sobre estos terrenos se hubiera producido una alternancia en los vecinos beneficiarios del uso y disfrute en estas parcelas mediante adjudicaciones directas o, en su caso, subastas al pertenecer el uso y disfrute de esos mismos terrenos a la comunidad de vecinos.

Este argumento se constata cuando la cláusula del Convenio de 1901, indica que **“no pueden participar en el los demás vecinos”**. Si no pueden participar y así se prevé expresamente, es porque les pertenecía ese uso a la comunidad en su conjunto y hubo que excluirlo expresamente.

Por lo tanto, como establece el convenio se permitió la exclusividad, pero no la gratuidad del uso de la superficie sobre la que se asienta el arbolado, que no debe perderse de vista que en atención a las condiciones aceptadas por los firmantes del Convenio se reconoció como propiedad comunal.

El Convenio en todas sus estipulaciones, en ningún momento hace referencia a la gratuidad. De esta manera y desde sus orígenes, cualquier aprovechamiento de terrenos comunales, ha generado una contraprestación a favor de la entidad local respectiva. Un tema es la exclusividad en el uso, de bienes que por naturaleza son de utilización común, que es lo que prevé el convenio y otro tema es el precio de ese uso exclusivo.

Por tanto con fundamento en el concepto originario de bienes comunales y en el Convenio del año 1901 exclusividad sí pero no uso gratuito del suelo sobre el que se asienta que es propiedad comunal. De esta manera amparado por el Convenio, firmado en el año 1901, se produce una ocupación de terrenos comunales por parte de determinados particulares a los que se reconoció el derecho exclusivo de uso, entendiendo con ello que esa ocupación puede dar lugar al cobro de un canon al igual que cuando se produce una utilización exclusiva por parte de los particulares del terreno comunal amparada por una desafectación o por una ocupación de terreno comunal autorizada a través del procedimiento legalmente establecido.

e).- **“PRIMERO.-** La alegación formulada por **D. JAVIER ASTIZ IRIARTE**, se dirige fundamentalmente a la regulación contenida en el Capítulo VI de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Lekunberri, y que regula la cuestión relativa a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901. Concretamente dicha cuestión viene recogida en los artículos 47 al 50 del citado texto.

Más concretamente el contenido de la alegación formulada dice textualmente lo siguiente:

“Preliminar.- Las alegaciones del presente escrito, se dirigen fundamentalmente a la regulación contenida en el capítulo VI, de dichas ordenanzas, relativo a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901, artículos 45 a 50, así como al resto de artículos aplicables a dichos aprovechamientos.

Primera.- Tal y como establece dicho Convenio, al que nos remitimos por existir copia del mismo en el Ayuntamiento, se nos reconoce sobre las parcelas afectadas, el “exclusivo perpetuo a los helechales y arbolado que se produzca o plante en las parcelas . . .”, **“sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar de él los demás vecinos..”, “reconociendo a favor del común de los vecinos “derecho al aprovechamiento de las aguas y yerbas que se produzcan en dichos helechales y robledales particularizados”**

Es decir; en dicho convenio, no se adjudica un derecho de aprovechamiento de helechos y arbolado por el Ayuntamiento, sino que se reconoce y por tanto, no es un derecho derivado, sino originario.

Segunda.- A partir de dicho convenio, somos titulares de un derecho de aprovechamiento sobre los helechales y arbolado que se plante o produzca en las parcelas, siendo del común de los vecinos, únicamente, el aprovechamiento de aguas y yerbas. Así se reconoce en dicho convenio transaccional, y así se reconoce, como es bien sabido por este Ayuntamiento, en el registro de riqueza territorial. Se trataría por tanto, de la figura legal prevista en nuestro derecho, del derecho de aprovechamiento parcial en finca ajena.

Por ello, entendemos que, los aprovechamientos objeto de regulación por la ordenanza a la que ahora realizamos alegaciones, son exclusivamente dichos derechos de aprovechamiento sobre aguas y yerbas, ya que los otros, arbolado y helechales, son de titularidad privada, pudiendo adjudicarlos ,únicamente, quien tiene la titularidad sobre los mismos, nunca el Ayuntamiento de Lekunberri.

Se hace preciso por tanto, que en el encabezado del capítulo VI, se indique expresamente que la norma trata sobre los aprovechamientos de aguas y yerbas.

Tercera.- No cabe por tanto adjudicar un aprovechamiento del que no se es titular, y menos, pues repugna al derecho, adjudicarlo de forma automática, a quien tampoco lo ha solicitado. Curiosamente, se omite en el artículo 50, “del procedimiento de autorización”, las relativas a este tipo de aprovechamiento, reconociéndose de forma indirecta la particularidad del mismo.”

Cuarta.- Por otro lado, este derecho de aprovechamiento sobre helechales y arbolado, nunca podría estar sujeto a un canon anual ya que lo que procedería, es la contribución territorial, al amparo de la normativa de haciendas locales de Navarra, que grava dicho derecho real, como por otra parte, ha venido realizando el Ayuntamiento históricamente.

Quinta.- De forma subsidiaria y a los meros efectos dialécticos, resulta confiscatorio que tratándose de aprovechamientos que no son de carácter anual, se fije un canon con dicha periodicidad anual, sin tener en cuenta el valor real de dicho aprovechamiento; siendo sintomático que la propia normativa, no recoja la duración del aprovechamiento Por otro lado, resulta también confiscatorio, que la cuantía del canon fijada, suponga un alto porcentaje del valor catastral, de tal modo que en unos pocos años, dos o tres, la cuantía recaudada por dicho ingreso de naturaleza pública, exceda del propio valor catastral.”

SEGUNDO.- Frente a dicha argumentación, y asumiendo íntegramente el contenido del informe remitido por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra, de fecha 3 de Mayo de 2001 resulta que efectivamente en el año 1901, Diputación aprobó unas bases de convenio entre los particulares y el Ayuntamiento con el fin de solventar los problemas acaecidos con motivo de los Acuerdos de Diputación de 3 y 16 de mayo de 1851, 15 de mayo y 4 de agosto de 1900 que dieron lugar a una serie de recursos contencioso administrativos, por parte de los particulares, ante el Tribunal Provincial.

Las bases citadas estipulaban entre otras determinaciones:

Primera: Los particulares reclamantes contra los acuerdos de esta Diputación de 15 de mayo y 4 de agosto de 1900, reconocerán la propiedad comunal de los terrenos repartidos entre los vecinos de Baraibar, Lecumberri, Iribas, Aldaz y Albiasu a que se refieren los decretos de esta corporación de 3 y 16 de mayo de 1851.

Segunda: Reconocerán también a favor del común de vecinos el derecho al aprovechamiento de yerbas y aguas en los mismos terrenos.

Igualmente establecían: “Se reconoce en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en el los demás vecinos”.

Por tanto tras la firma del convenio el suelo resultaba propiedad del comunal y el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado correspondía a los particulares.

Hay que comenzar definiendo los bienes de las entidades locales calificados como terrenos comunales.

Este tipo de bienes desde tiempo inmemorial se han caracterizado y se caracterizan por ser bienes de aprovechamiento y disfrute del común de los vecinos. El régimen jurídico de los bienes comunales está inspirado desde su origen en el ordenamiento jurídico navarro en la idea básica de que lo esencial es “la comunidad de aprovechamiento y disfrute”, aprovechamiento y disfrute que corresponde al común de los vecinos.

Se trata de un tipo de bienes en los que se da una propiedad compartida entre el municipio y los vecinos de naturaleza jurídico-administrativa. El juego de ambos derechos, en cuanto a que a la entidad local le corresponden las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación y a los vecinos el aprovechamiento da lugar a una situación peculiar de titularidad compartida.

Este tipo de bienes según se constata en las Circulares de Diputación de principios de siglo y posteriormente en el Reglamento para la Administración Municipal del año 1928 y actualmente está intrínsecamente unido y es insoluble del concepto de vecino y de su uso y disfrute por el común del vecindario, con especial hincapié en el uso por parte de aquellos particulares con menores ingresos económicos.

El Convenio del año 1901, determinó, aparte de reconocer la propiedad comunal de los terrenos, que se reconocía en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él, los demás vecinos.

Habiendo determinado que ya con anterioridad al Convenio firmado en el año 1901 los bienes comunales han tenido una naturaleza basada en la comunidad de aprovechamiento y disfrute por parte de los vecinos, se entiende el sentido de esta estipulación del Convenio, que habla de exclusividad y habla de que “en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él los demás vecinos”.

De no haber sido por esta estipulación, sobre estos terrenos se hubiera producido una alternancia en los vecinos beneficiarios del uso y disfrute en estas parcelas mediante adjudicaciones directas o, en su caso, subastas al pertenecer el uso y disfrute de esos mismos terrenos a la comunidad de vecinos.

*Este argumento se constata cuando la cláusula del Convenio de 1901, indica que **“no pueden participar en el los demás vecinos”**. Si no pueden participar y así se prevé expresamente, es porque les pertenecía ese uso a la comunidad en su conjunto y hubo que excluirlo expresamente.*

Por lo tanto, como establece el convenio se permitió la exclusividad, pero no la gratuidad del uso de la superficie sobre la que se asienta el arbolado, que no debe perderse de vista que en atención a las condiciones aceptadas por los firmantes del Convenio se reconoció como propiedad comunal.

El Convenio en todas sus estipulaciones, en ningún momento hace referencia a la gratuidad. De esta manera y desde sus orígenes, cualquier aprovechamiento de terrenos comunales, ha generado una contraprestación a favor de la entidad local respectiva. Un tema es la exclusividad en el uso, de bienes que por naturaleza son de utilización común, que es lo que prevé el convenio y otro tema es el precio de ese uso exclusivo.

Por tanto con fundamento en el concepto originario de bienes comunales y en el Convenio del año 1901 exclusividad sí pero no uso gratuito del suelo sobre el que se asienta que es propiedad comunal. De esta manera amparado por el Convenio, firmado en el año 1901, se produce una ocupación de terrenos comunales por parte de determinados particulares a los que se reconoció el derecho exclusivo de uso, entendiendo con ello que esa ocupación puede dar lugar al cobro de un canon al igual que cuando se produce una utilización exclusiva por parte de los particulares del terreno comunal amparada por una desafectación o por una ocupación de terreno comunal autorizada a través del procedimiento legalmente establecido.

f).- **PRIMERA.-** La alegación formulada por **D. BAUTISTA IRUJO GOICOECHEA**, se dirige fundamentalmente a la regulación contenida en el Capítulo VI de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Lekunberri, y que regula la cuestión relativa a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901. Concretamente dicha cuestión viene recogida en los artículos 47 al 50 del citado texto.

Más concretamente el contenido de la alegación formulada dice textualmente lo siguiente:

“Preliminar.- Las alegaciones del presente escrito, se dirigen fundamentalmente a la regulación contenida en el capítulo VI, de dichas ordenanzas, relativo a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901, artículos 45 a 50, así como al resto de artículos aplicables a dichos aprovechamientos.

Primera.- Tal y como establece dicho Convenio, al que nos remitimos por existir copia del mismo en el Ayuntamiento, se nos reconoce sobre las parcelas afectadas, el “exclusivo perpetuo a los helechales y arbolado que se produzca o plante en las parcelas . . .”, **“sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar de él los demás vecinos.”**, **reconociendo a favor del común de los vecinos “derecho al aprovechamiento de las aguas y yerbas que se produzcan en dichos helechales y robledales particularizados”**

Es decir; en dicho convenio, no se adjudica un derecho de aprovechamiento de helechos y arbolado por el Ayuntamiento, sino que se reconoce y por tanto, no es un derecho derivado, sino originario.

Segunda.- A partir de dicho convenio, somos titulares de un derecho de aprovechamiento sobre los helechales y arbolado que se plante o produzca en las parcelas, siendo del común de los vecinos, únicamente, el aprovechamiento de aguas y yerbas. Así se reconoce en dicho convenio transaccional, y así se reconoce, como es bien sabido por este Ayuntamiento, en el registro de riqueza territorial. Se trataría por tanto, de la figura legal prevista en nuestro derecho, del derecho de aprovechamiento parcial en finca ajena.

Por ello, entendemos que, los aprovechamientos objeto de regulación por la ordenanza a la que ahora realizamos alegaciones, son exclusivamente dichos derechos de aprovechamiento sobre aguas y yerbas, ya que los otros, arbolado y helechales, son de titularidad privada, pudiendo adjudicarlos ,únicamente, quien tiene la titularidad sobre los mismos, nunca el Ayuntamiento de Lekunberri.

Se hace preciso por tanto, que en el encabezado del capítulo VI, se indique expresamente que la norma trata sobre los aprovechamientos de aguas y yerbas.

Tercera.- No cabe por tanto adjudicar un aprovechamiento del que no se es titular, y menos, pues repugna al derecho, adjudicarlo de forma automática, a quien tampoco lo ha solicitado. Curiosamente, se omite en el artículo 50, “del procedimiento de autorización”, las relativas a este tipo de aprovechamiento, reconociéndose de forma indirecta la particularidad del mismo.”

Cuarta.- Por otro lado, este derecho de aprovechamiento sobre helechales y arbolado, nunca podría estar sujeto a un canon anual ya que lo que procedería, es la contribución territorial, al amparo de la normativa de haciendas locales de Navarra, que grava dicho derecho real, como por otra parte, ha venido realizando el Ayuntamiento históricamente.

Quinta.- De forma subsidiaria y a los meros efectos dialécticos, resulta confiscatorio que tratándose de aprovechamientos que no son de carácter anual, se fije un canon con dicha periodicidad anual, sin tener en cuenta el valor real de dicho aprovechamiento; siendo sintomático que la propia normativa, no recoja la duración del aprovechamiento Por otro lado, resulta también confiscatorio, que la cuantía del canon fijada, suponga un alto porcentaje del valor catastral, de tal modo que en unos pocos años, dos o tres, la cuantía recaudada por dicho ingreso de naturaleza pública, exceda del propio valor catastral.”

SEGUNDO.- Frente a dicha argumentación, y asumiendo íntegramente el contenido del informe remitido por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra, de fecha 3 de Mayo de 2001 resulta que efectivamente en el año 1901, Diputación aprobó unas bases de convenio entre los particulares y el Ayuntamiento con el fin de solventar los problemas acaecidos con motivo de los Acuerdos de Diputación de 3 y 16 de mayo de 1851, 15 de mayo y 4 de agosto de 1900 que dieron lugar a una serie de recursos contencioso administrativos, por parte de los particulares, ante el Tribunal Provincial.

Las bases citadas estipulaban entre otras determinaciones:

Primera: Los particulares reclamantes contra los acuerdos de esta Diputación de 15 de mayo y 4 de agosto de 1900, reconocerán la propiedad comunal de los terrenos repartidos entre los vecinos de Baraibar, Lecumberri, Iribas, Aldaz y Albiasu a que se refieren los decretos de esta corporación de 3 y 16 de mayo de 1851.

Segunda: Reconocerán también a favor del común de vecinos el derecho al aprovechamiento de yerbas y aguas en los mismos terrenos.

Igualmente establecían: "Se reconoce en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en el los demás vecinos".

Por tanto tras la firma del convenio el suelo resultaba propiedad del comunal y el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado correspondía a los particulares.

Hay que comenzar definiendo los bienes de las entidades locales calificados como terrenos comunales. Este tipo de bienes desde tiempo inmemorial se han caracterizado y se caracterizan por ser bienes de aprovechamiento y disfrute del común de los vecinos. El régimen jurídico de los bienes comunales está inspirado desde su origen en el ordenamiento jurídico navarro en la idea básica de que lo esencial es "la comunidad de aprovechamiento y disfrute", aprovechamiento y disfrute que corresponde al común de los vecinos.

Se trata de un tipo de bienes en los que se da una propiedad compartida entre el municipio y los vecinos de naturaleza jurídico-administrativa. El juego de ambos derechos, en cuanto a que a la entidad local le corresponden las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación y a los vecinos el aprovechamiento da lugar a una situación peculiar de titularidad compartida.

Este tipo de bienes según se constata en las Circulares de Diputación de principios de siglo y posteriormente en el Reglamento para la Administración Municipal del año 1928 y actualmente está intrínsecamente unido y es indisoluble del concepto de vecino y de su uso y disfrute por el común del vecindario, con especial hincapié en el uso por parte de aquellos particulares con menores ingresos económicos.

El Convenio del año 1901, determinó, aparte de reconocer la propiedad comunal de los terrenos, que se reconocía en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él, los demás vecinos.

Habiendo determinado que ya con anterioridad al Convenio firmado en el año 1901 los bienes comunales han tenido una naturaleza basada en la comunidad de aprovechamiento y disfrute por parte de los vecinos, se entiende el sentido de esta estipulación del Convenio, que habla de exclusividad y habla de que "en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él los demás vecinos".

De no haber sido por esta estipulación, sobre estos terrenos se hubiera producido una alternancia en los vecinos beneficiarios del uso y disfrute en estas parcelas mediante adjudicaciones directas o, en su caso, subastas al pertenecer el uso y disfrute de esos mismos terrenos a la comunidad de vecinos.

Este argumento se constata cuando la cláusula del Convenio de 1901, indica que **"no pueden participar en el los demás vecinos"**. Si no pueden participar y así se prevé expresamente, es porque les pertenecía ese uso a la comunidad en su conjunto y hubo que excluirlo expresamente.

Por lo tanto, como establece el convenio se permitió la exclusividad, pero no la gratuidad del uso de la superficie sobre la que se asienta el arbolado, que no debe perderse de vista que en atención a las condiciones aceptadas por los firmantes del Convenio se reconoció como propiedad comunal.

El Convenio en todas sus estipulaciones, en ningún momento hace referencia a la gratuidad. De esta manera y desde sus orígenes, cualquier aprovechamiento de terrenos comunales, ha generado una contraprestación a favor de la entidad local respectiva. Un tema es la exclusividad en el uso, de bienes que por naturaleza son de utilización común, que es lo que prevé el convenio y otro tema es el precio de ese uso exclusivo.

Por tanto con fundamento en el concepto originario de bienes comunales y en el Convenio del año 1901 exclusividad sí pero no uso gratuito del suelo sobre el que se asienta que es propiedad comunal. De esta manera amparado por el Convenio, firmado en el año 1901, se produce una ocupación de terrenos comunales por parte de determinados particulares a los que se reconoció el derecho exclusivo de uso, entendiéndose con ello que esa ocupación puede dar lugar al cobro de un canon al igual que cuando se produce una utilización exclusiva por parte de los particulares del terreno comunal amparada por una desafectación o por una ocupación de terreno comunal autorizada a través del procedimiento legalmente establecido.

g).- **“PRIMERA.-** La alegación formulada por **Dña. MARIA ASUNCION JUANMARTIÑENA LASARTE**, se dirige fundamentalmente a la regulación contenida en el Capítulo VI de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Lekunberri, y que regula la cuestión relativa a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901. Concretamente dicha cuestión viene recogida en los artículos 47 al 50 del citado texto.

Más concretamente el contenido de la alegación formulada dice textualmente lo siguiente:

“Preliminar.- Las alegaciones del presente escrito, se dirigen fundamentalmente a la regulación contenida en el capítulo VI, de dichas ordenanzas, relativo a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901, artículos 45 a 50, así como al resto de artículos aplicables a dichos aprovechamientos.

Primera.- Tal y como establece dicho Convenio, al que nos remitimos por existir copia del mismo en el Ayuntamiento, se nos reconoce sobre las parcelas afectadas, el “exclusivo perpetuo a los helechales y arbolado que se produzca o plante en las parcelas . . .”, **“sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar de él los demás vecinos.”**, **reconociendo a favor del común de los vecinos “derecho al aprovechamiento de las aguas y yerbas que se produzcan en dichos helechales y robledales particularizados”**

Es decir; en dicho convenio, no se adjudica un derecho de aprovechamiento de helechos y arbolado por el Ayuntamiento, sino que se reconoce y por tanto, no es un derecho derivado, sino originario.

Segunda.- A partir de dicho convenio, somos titulares de un derecho de aprovechamiento sobre los helechales y arbolado que se plante o produzca en las parcelas, siendo del común de los vecinos, únicamente, el aprovechamiento de aguas y yerbas. Así se reconoce en dicho convenio transaccional, y así se reconoce, como es bien sabido por este Ayuntamiento, en el registro de riqueza territorial. Se trataría por tanto, de la figura legal prevista en nuestro derecho, del derecho de aprovechamiento parcial en finca ajena.

Por ello, entendemos que, los aprovechamientos objeto de regulación por la ordenanza a la que ahora realizamos alegaciones, son exclusivamente dichos derechos de aprovechamiento sobre aguas y yerbas, ya que los otros, arbolado y helechales, son de titularidad privada, pudiendo adjudicarlos ,únicamente, quien tiene la titularidad sobre los mismos, nunca el Ayuntamiento de Lekunberri.

Se hace preciso por tanto, que en el encabezado del capítulo VI, se indique expresamente que la norma trata sobre los aprovechamientos de aguas y yerbas.

Tercera.- No cabe por tanto adjudicar un aprovechamiento del que no se es titular, y menos, pues repugna al derecho, adjudicarlo de forma automática, a quien tampoco lo ha solicitado. Curiosamente, se omite en el artículo 50, “del procedimiento de autorización”, las relativas a este tipo de aprovechamiento, reconociéndose de forma indirecta la particularidad del mismo.”

Cuarta.- Por otro lado, este derecho de aprovechamiento sobre helechales y arbolado, nunca podría estar sujeto a un canon anual ya que lo que procedería, es la contribución territorial, al amparo de la normativa de haciendas locales de Navarra, que grava dicho derecho real, como por otra parte, ha venido realizando el Ayuntamiento históricamente.

Quinta.- De forma subsidiaria y a los meros efectos dialécticos, resulta confiscatorio que tratándose de aprovechamientos que no son de carácter anual, se fije un canon con dicha periodicidad anual, sin tener en cuenta el valor real de dicho aprovechamiento; siendo sintomático que la propia normativa, no recoja la duración del aprovechamiento Por otro lado, resulta también confiscatorio, que la cuantía del canon fijada, suponga un alto porcentaje del valor catastral, de tal modo que en unos pocos años, dos o tres, la cuantía recaudada por dicho ingreso de naturaleza pública, exceda del propio valor catastral.”

SEGUNDO.- Frente a dicha argumentación, y asumiendo íntegramente el contenido del informe remitido por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra, de fecha 3 de Mayo de 2001 resulta que efectivamente en el año 1901, Diputación aprobó unas bases de convenio entre los particulares y el Ayuntamiento con el fin de solventar los problemas acaecidos con motivo de los Acuerdos de Diputación de 3 y 16 de mayo de 1851, 15 de mayo y 4 de agosto de 1900 que dieron lugar a una serie de recursos contencioso administrativos, por parte de los particulares, ante el Tribunal Provincial.

Las bases citadas estipulaban entre otras determinaciones:

Primera: Los particulares reclamantes contra los acuerdos de esta Diputación de 15 de mayo y 4 de agosto de 1900, reconocerán la propiedad comunal de los terrenos repartidos entre los vecinos de Baraibar, Lecumberrí, Iribas, Aldaz y Albiasu a que se refieren los decretos de esta corporación de 3 y 16 de mayo de 1851.

Segunda: Reconocerán también a favor del común de vecinos el derecho al aprovechamiento de yerbas y aguas en los mismos terrenos.

Igualmente establecían: "Se reconoce en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en el los demás vecinos".

Por tanto tras la firma del convenio el suelo resultaba propiedad del comunal y el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado correspondía a los particulares.

Hay que comenzar definiendo los bienes de las entidades locales calificados como terrenos comunales. Este tipo de bienes desde tiempo inmemorial se han caracterizado y se caracterizan por ser bienes de aprovechamiento y disfrute del común de los vecinos. El régimen jurídico de los bienes comunales está inspirado desde su origen en el ordenamiento jurídico navarro en la idea básica de que lo esencial es "la comunidad de aprovechamiento y disfrute", aprovechamiento y disfrute que corresponde al común de los vecinos.

Se trata de un tipo de bienes en los que se da una propiedad compartida entre el municipio y los vecinos de naturaleza jurídico-administrativa. El juego de ambos derechos, en cuanto a que a la entidad local le corresponden las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación y a los vecinos el aprovechamiento da lugar a una situación peculiar de titularidad compartida.

Este tipo de bienes según se constata en las Circulares de Diputación de principios de siglo y posteriormente en el Reglamento para la Administración Municipal del año 1928 y actualmente está intrínsecamente unido y es indisoluble del concepto de vecino y de su uso y disfrute por el común del vecindario, con especial hincapié en el uso por parte de aquellos particulares con menores ingresos económicos.

El Convenio del año 1901, determinó, aparte de reconocer la propiedad comunal de los terrenos, que se reconocía en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él, los demás vecinos.

Habiendo determinado que ya con anterioridad al Convenio firmado en el año 1901 los bienes comunales han tenido una naturaleza basada en la comunidad de aprovechamiento y disfrute por parte de los vecinos, se entiende el sentido de esta estipulación del Convenio, que habla de exclusividad y habla de que "en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él los demás vecinos".

De no haber sido por esta estipulación, sobre estos terrenos se hubiera producido una alternancia en los vecinos beneficiarios del uso y disfrute en estas parcelas mediante adjudicaciones directas o, en su caso, subastas al pertenecer el uso y disfrute de esos mismos terrenos a la comunidad de vecinos.

Este argumento se constata cuando la cláusula del Convenio de 1901, indica que "**no pueden participar en el los demás vecinos**". Si no pueden participar y así se prevé expresamente, es porque les pertenecía ese uso a la comunidad en su conjunto y hubo que excluirlo expresamente.

Por lo tanto, como establece el convenio se permitió la exclusividad, pero no la gratuidad del uso de la superficie sobre la que se asienta el arbolado, que no debe perderse de vista que en atención a las condiciones aceptadas por los firmantes del Convenio se reconoció como propiedad comunal.

El Convenio en todas sus estipulaciones, en ningún momento hace referencia a la gratuidad. De esta manera y desde sus orígenes, cualquier aprovechamiento de terrenos comunales, ha generado una contraprestación a favor de la entidad local respectiva. Un tema es la exclusividad en el uso, de bienes que por naturaleza son de utilización común, que es lo que prevé el convenio y otro tema es el precio de ese uso exclusivo.

Por tanto con fundamento en el concepto originario de bienes comunales y en el Convenio del año 1901 exclusividad sí pero no uso gratuito del suelo sobre el que se asienta que es propiedad comunal. De esta manera amparado por el Convenio, firmado en el año 1901, se produce una ocupación de terrenos comunales por parte de determinados particulares a los que se reconoció el derecho exclusivo de uso, entendiendo con ello que esa ocupación puede dar lugar al cobro de un canon al igual que cuando se produce una utilización exclusiva por parte de los particulares del terreno comunal amparada por una desafectación o por una ocupación de terreno comunal autorizada a través del procedimiento legalmente establecido.

h).- **PRIMERO.-** La alegación formulada por **D. JUAN MARIA JUANMARTIÑENA LASARTE**, se dirige fundamentalmente a la regulación contenida en el Capítulo VI de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Lekunberri, y que regula la cuestión relativa a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901. Concretamente dicha cuestión viene recogida en los artículos 47 al 50 del citado texto.

Más concretamente el contenido de la alegación formulada dice textualmente lo siguiente:

Preliminar.- Las alegaciones del presente escrito, se dirigen fundamentalmente a la regulación contenida en el capítulo VI, de dichas ordenanzas, relativo a los aprovechamientos comunales provenientes del Convenio del año 1901, artículos 45 a 50, así como al resto de artículos aplicables a dichos aprovechamientos.

Primera.- Tal y como establece dicho Convenio, al que nos remitimos por existir copia del mismo en el Ayuntamiento, se nos reconoce sobre las parcelas afectadas, el “exclusivo perpetuo a los helechales y arbolado que se produzca o plante en las parcelas . . .”, **“sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar de él los demás vecinos.”, reconociendo a favor del común de los vecinos “derecho al aprovechamiento de las aguas y yerbas que se produzcan en dichos helechales y robledales particularizados”**

Es decir; en dicho convenio, no se adjudica un derecho de aprovechamiento de helechos y arbolado por el Ayuntamiento, sino que se reconoce y por tanto, no es un derecho derivado, sino originario.

Segunda.- A partir de dicho convenio, somos titulares de un derecho de aprovechamiento sobre los helechales y arbolado que se plante o produzca en las parcelas, siendo del común de los vecinos, únicamente, el aprovechamiento de aguas y yerbas. Así se reconoce en dicho convenio transaccional, y así se reconoce, como es bien sabido por este Ayuntamiento, en el registro de riqueza territorial. Se trataría por tanto, de la figura legal prevista en nuestro derecho, del derecho de aprovechamiento parcial en finca ajena.

Por ello, entendemos que, los aprovechamientos objeto de regulación por la ordenanza a la que ahora realizamos alegaciones, son exclusivamente dichos derechos de aprovechamiento sobre aguas y yerbas, ya que los otros, arbolado y helechales, son de titularidad privada, pudiendo adjudicarlos ,únicamente, quien tiene la titularidad sobre los mismos, nunca el Ayuntamiento de Lekunberri.

Se hace preciso por tanto, que en el encabezado del capítulo VI, se indique expresamente que la norma trata sobre los aprovechamientos de aguas y yerbas.

Tercera.- No cabe por tanto adjudicar un aprovechamiento del que no se es titular, y menos, pues repugna al derecho, adjudicarlo de forma automática, a quien tampoco lo ha solicitado. Curiosamente, se omite en el artículo 50, “del procedimiento de autorización”, las relativas a este tipo de aprovechamiento, reconociéndose de forma indirecta la particularidad del mismo.”

Cuarta.- Por otro lado, este derecho de aprovechamiento sobre helechales y arbolado, nunca podría estar sujeto a un canon anual ya que lo que procedería, es la contribución territorial, al amparo de la normativa de haciendas locales de Navarra, que grava dicho derecho real, como por otra parte, ha venido realizando el Ayuntamiento históricamente.

Quinta.- De forma subsidiaria y a los meros efectos dialécticos, resulta confiscatorio que tratándose de aprovechamientos que no son de carácter anual, se fije un canon con dicha periodicidad anual, sin tener en cuenta el valor real de dicho aprovechamiento; siendo sintomático que la propia normativa, no recoja la duración del aprovechamiento. Por otro lado, resulta también confiscatorio, que la cuantía del canon fijada, suponga un alto porcentaje del valor catastral, de tal modo que en unos pocos años, dos o tres, la cuantía recaudada por dicho ingreso de naturaleza pública, exceda del propio valor catastral.”

SEGUNDO.- Frente a dicha argumentación, y asumiendo íntegramente el contenido del informe remitido por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra, de fecha 3 de Mayo de 2001 resulta que efectivamente en el año 1901, Diputación aprobó unas bases de convenio entre los particulares y el Ayuntamiento con el fin de solventar los problemas acaecidos con motivo de los Acuerdos de Diputación de 3 y 16 de mayo de 1851, 15 de mayo y 4 de agosto de 1900 que dieron lugar a una serie de recursos contencioso administrativos, por parte de los particulares, ante el Tribunal Provincial.

Las bases citadas estipulaban entre otras determinaciones:

Primera: Los particulares reclamantes contra los acuerdos de esta Diputación de 15 de mayo y 4 de agosto de 1900, reconocerán la propiedad comunal de los terrenos repartidos entre los vecinos de Baraibar, Lecumberri, Iribas, Aldaz y Albiasu a que se refieren los decretos de esta corporación de 3 y 16 de mayo de 1851.

Segunda: Reconocerán también a favor del común de vecinos el derecho al aprovechamiento de yerbas y aguas en los mismos terrenos.

Igualmente establecían: “Se reconoce en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en el los demás vecinos”.

Por tanto tras la firma del convenio el suelo resultaba propiedad del comunal y el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado correspondía a los particulares.

Hay que comenzar definiendo los bienes de las entidades locales calificados como terrenos comunales. Este tipo de bienes desde tiempo inmemorial se han caracterizado y se caracterizan por ser bienes de aprovechamiento y disfrute del común de los vecinos. El régimen jurídico de los bienes comunales está inspirado desde su origen en el ordenamiento jurídico navarro en la idea básica de que lo esencial es “la comunidad de aprovechamiento y disfrute”, aprovechamiento y disfrute que corresponde al común de los vecinos.

Se trata de un tipo de bienes en los que se da una propiedad compartida entre el municipio y los vecinos de naturaleza jurídico-administrativa. El juego de ambos derechos, en cuanto a que a la entidad local le corresponden las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación y a los vecinos el aprovechamiento da lugar a una situación peculiar de titularidad compartida.

Este tipo de bienes según se constata en las Circulares de Diputación de principios de siglo y posteriormente en el Reglamento para la Administración Municipal del año 1928 y actualmente está intrínsecamente unido y es indisoluble del concepto de vecino y de su uso y disfrute por el común del vecindario, con especial hincapié en el uso por parte de aquellos particulares con menores ingresos económicos.

El Convenio del año 1901, determinó, aparte de reconocer la propiedad comunal de los terrenos, que se reconocía en lo sucesivo el derecho exclusivo y perpetuo al arbolado que se produzca o plante en las parcelas distribuidas en virtud del referido decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, sin que en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él, los demás vecinos.

Habiendo determinado que ya con anterioridad al Convenio firmado en el año 1901 los bienes comunales han tenido una naturaleza basada en la comunidad de aprovechamiento y disfrute por parte de los vecinos, se entiende el sentido de esta estipulación del Convenio, que habla de exclusividad y habla de que “en tiempo ni por causa alguna puedan ser privados de ese disfrute ni participar en él los demás vecinos”.

De no haber sido por esta estipulación, sobre estos terrenos se hubiera producido una alternancia en los vecinos beneficiarios del uso y disfrute en estas parcelas mediante adjudicaciones directas o, en su caso, subastas al pertenecer el uso y disfrute de esos mismos terrenos a la comunidad de vecinos.

Este argumento se constata cuando la cláusula del Convenio de 1901, indica que “no pueden participar en el los demás vecinos”. Si no pueden participar y así se prevé expresamente, es porque les pertenecía ese uso a la comunidad en su conjunto y hubo que excluirlo expresamente.

Por lo tanto, como establece el convenio se permitió la exclusividad, pero no la gratuidad del uso de la superficie sobre la que se asienta el arbolado, que no debe perderse de vista que en atención a las condiciones aceptadas por los firmantes del Convenio se reconoció como propiedad comunal.

El Convenio en todas sus estipulaciones, en ningún momento hace referencia a la gratuidad. De esta manera y desde sus orígenes, cualquier aprovechamiento de terrenos comunales, ha generado una contraprestación a favor de la entidad local respectiva. Un tema es la exclusividad en el uso, de bienes que por naturaleza son de utilización común, que es lo que prevé el convenio y otro tema es el precio de ese uso exclusivo.

Por tanto con fundamento en el concepto originario de bienes comunales y en el Convenio del año 1901 exclusividad sí pero no uso gratuito del suelo sobre el que se asienta que es propiedad comunal. De esta manera amparado por el Convenio, firmado en el año 1901, se produce una ocupación de terrenos comunales por parte de determinados particulares a los que se reconoció el derecho exclusivo de uso, entendiendo con ello que esa ocupación puede dar lugar al cobro de un canon al igual que cuando se produce una utilización exclusiva por parte de los particulares del terreno comunal amparada por una desafectación o por una ocupación de terreno comunal autorizada a través del procedimiento legalmente establecido.

Visto el contenido de las alegaciones anteriormente reseñadas, así como el contenido de los informes emitidos con respecto a dichas alegaciones, la Corporación por unanimidad (9), lo que representa la mayoría legalmente exigida, acuerda.

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones formuladas por Dña. Encarnación Astiz Larraya; Dña. María Josefa Astiz Astiz; D. José M^a Erneta Iriarte; D. José Antonio Juanmartiñena Lasarte; D. Javier Astiz Iriarte; D. Bautista Irujo Goicoechea; Dña. María Asunción Juanmartiñena Lasarte; y D. Juan María Juanmartiñena Lasarte, frente al acuerdo de aprobación inicial de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Lekunberri, de fecha 29 de Octubre de 2009 y todo ello en base a los motivos y argumentos recogidos en los informes emitidos por la Sección de comunales del Gobierno de Navarra, de fecha 3 de Mayo de 2011, e informe emitido por la Secretaría de fecha 19 de Septiembre de 2011 cuyo contenido se da por reproducido y se incorpora al presente acuerdo como motivación del mismo, y en consecuencia mantener inalterado el contenido de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales de Lekunberri, aprobado inicialmente mediante acuerdo plenario de fecha 29 de Octubre de 2009.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los alegantes, Dña. Encarnación Astiz Larraya; Dña. María Josefa Astiz Astiz; D. José M^a Erneta Iriarte; D. José Antonio Juanmartiñena Lasarte; D. Javier Astiz Iriarte; D. Bautista Irujo Goicoechea; Dña. María Asunción Juanmartiñena Lasarte; y D. Juan María Juanmartiñena Lasarte, así como a la sección de comunales del Gobierno de Navarra a los efectos oportunos.

PUNTO QUINTO.- Aprobación definitiva Ordenanza reguladora de aprovechamientos comunales de Lekunberri.// Lekunberriko lur ustiapenen Ordenantza, behin-betiko, onartzea.

Se informa que como se ha señalado anteriormente, el Pleno del Ayuntamiento en sesión Plenaria celebrada el día 29 de Octubre de 2009, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de aprovechamientos comunales de Lekunberri, acuerdo que fue sometido al correspondiente periodo de información pública mediante su publicación en los BON nº 149, de 4 de Diciembre de 2009; BON nº 139, de fecha 13 de Julio de 2011 y Tablón de anuncios. Durante el trámite de información pública se han presentado varias alegaciones, las cuales en virtud del acuerdo adoptado en el punto anterior, han sido desestimadas, manteniéndose por ello inalterable el contenido de dicha Ordenanza, por lo que se propone ahora aprobar definitivamente la Ordenanza reseñada.

La propuesta de aprobación definitiva es aprobada por unanimidad de todos los asistentes (9), lo que representa la mayoría legalmente exigida, por lo que se acuerda

Primero.- Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales de Lekunberri.

Segundo.- Disponer de conformidad con lo establecido en los art. 325 y 326 de la Ley Foral de Administración Local, la publicación en el Boletín Oficial de Navarra (BON) del texto definitivo a efectos de su entrada en vigor.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a Dña. Encarnación Astiz Larraya; Dña. María Josefa Astiz Astiz; D. José M^a Erneta Iriarte; D. José Antonio Juanmartiñena Lasarte; D. Javier Astiz Iriarte; D. Bautista Irujo Goicoechea; Dña. María Asunción Juanmartiñena Lasarte; y D. Juan María Juanmartiñena Lasarte,, y dar traslado del mismo a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra a los efectos oportunos.

PUNTO SEXTO.- Aprobación inicial Convenio Transaccional de Comunales.// Herri lurren Hitzarmena transazionala, hasiera batez, onartzea.

Se informa que el Pleno del Ayuntamiento de Lekunberri, con fecha de 26 de marzo de 2009, y el Gobierno de Navarra, mediante acuerdo de 11 de mayo de 2009, aprobaron las bases generales del convenio transaccional para la recuperación de bienes comunales, de Lekunberri.

El objeto de dichas bases, era determinar los bienes comunales del Ayuntamiento de Lekunberri y evitar posibles pleitos basados en reclamaciones sobre titularidad de fincas comunales.

En ellas, se pretendía recuperar el comunal, compensando a los titulares, por la cesión de su derecho de aprovechamiento sobre los bienes comunales.

14 vecinos se acogieron al convenio transaccional, que tenía vigencia de dos años, hasta el 11 de mayo de 2011.

Habiendo tenido el Ayuntamiento, constancia de que otros propietarios pueden estar interesados en acogerse a un Convenio de similares características y dado que el plazo de vigencia del anterior ha finalizado, es por lo que se propone la aprobación de este nuevo convenio, el cual debidamente diligenciado se une al expediente de la sesión

Se han emitido los correspondientes informes a los que hace referencia el art. 30 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de Octubre, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

Pasada la propuesta de aprobación inicial del nuevo convenio transaccional para la recuperación de bienes comunales de Lekunberri, la Corporación por unanimidad (9), lo que representa la mayoría legalmente exigida, acuerda.

Primero.- Aprobar inicialmente el nuevo Convenio Transaccional para la recuperación de los bienes comunales de Lekunberri, cuyo texto debidamente diligenciado se une al expediente de la sesión.

Segundo.- Someter el presente expediente a información pública por el periodo de 30 días, mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y Tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que durante dicho periodo, las personas interesadas puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo, junto con el resto del expediente a la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra a efectos de su aprobación.

PUNTO SEPTIMO.- Modificación acuerdo permuta con D. Juan Bautista Goikoetxea.//Juan Bautista Goikoetxea Jaunarekin egindako permuta-akordioa aldatzea.

Se informa, que mediante acuerdo de fecha 5 de Julio de 2001, el pleno del Ayuntamiento de Lekunberri, adopto entre otros el acuerdo de aprobación inicial de la alteración de la calificación jurídica de las parcelas 1129 del polígono 12, con una superficie de 665,16 m²; parcela 1133, del Polígono 12, con una superficie de 14.657,84 m² y 963,59 m² de la parcela 1154, del Polígono 12, desafectándolas de su uso comunal, con la finalidad de permutarlas por las parcelas 343 del Polígono 12, con una superficie de 5.104,67 m²; parcela 358 del Polígono 12, con una superficie de 3.602,69 m², parcela 1103 del Polígono 12, con una superficie de 427,60 m²; parcela 189 del Polígono 13, con una superficie de 2.100,68 m², parcela 232 del Polígono 13, con una superficie de 627,07 m² y parcela 423 del Polígono 13 con una superficie de 4.423,86 m², propiedad todas ellas de D. Juan Bautista Goicoechea Martija.

Tras haber sido aprobado inicialmente dicho acuerdo y haberse sometido este a exposición pública, se comprobó que la parcela 232 del polígono 13, con una superficie de 627,07m², ya no pertenecía al Sr. Juan Bautista Goicoechea, por lo que es imposible incluirla en la permuta.

Este hecho afecta a los términos del acuerdo adoptado, así como al Pliego de Condiciones incluido en él, siendo necesaria una modificación del acuerdo adoptado, así como del pliego de condiciones aprobado en el citado pleno, por lo que se propone la modificación del citado acuerdo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La aprobación inicial de la permuta con el Sr. Goicoechea, incluía la desafectación de las siguientes parcelas Comunes, con una superficie de 16.286,58 m2 y un valor en arbolado de 10.532,97€:

POLIGONO	PARCELA	SUPERFICIE	VALOR ARBOLADO
12	1129	665,16 m2	245,23€
12	1133	14.657,83 m2	9.827,65€
12	1154	963,59m2	460,09€
<u>TOTAL DESAFECTACION=</u>		<u>16.286,58 m2</u>	<u>10.532,97€</u>

Con la finalidad de permutarlas por estas otras, propiedad del Sr. Juan Bautista Goicoechea; con una superficie de 16.286,58 m2 y un valor en arbolado de 2.476,00€:

POLIGONO	PARCELA	SUPERFICIE (m2)	VALOR ARBOLADO
12	343	5.104,68	140,00
12	358	3.602,69	360,00
12	1103	427,60	
13	189	2.100,68	0,00
13	232	627,07	90,00€
13	423	4.423,86	1.886,00
<u>TOTAL APORTACION=</u>		<u>16.286,58 m2</u>	<u>2.476,00</u>

Debiendo de abonar éste, al Ayuntamiento de Lekunberri, la cantidad de ocho mil cincuenta y seis euros con noventa y siete céntimos (8.056,97.-€), en compensación al valor del arbolado existente en las parcelas que le serán adjudicadas por permuta.

La situación actual provoca que la permuta se modifique a estos nuevos términos:

Parcelas COMUNALES a desafectar, con una superficie de 15.322,99 m2 y un valor en arbolado de 10.072,88€:

<u>POLIGONO</u>	<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE</u>	<u>VALOR ARBOLADO</u>
12	1129	665,16 m2	245,23€
12	1133	14.657,83 m2	9.827,65€
<u>TOTAL DESAFECTACION=</u>		<u>15.322,99 m2</u>	<u>10.072,88€</u>

Parcelas PARTICULARES aportadas por el Sr. Juan Bautista Goicoechea, con una superficie de 15.659,51 m2 y un valor en arbolado de 2.386,00€:

<u>POLIGONO</u>	<u>PARCELA</u>	<u>SUPERFICIE</u>	<u>VALOR ARBOLADO</u>
12	343	5.104,68 m ²	140,00€
12	358	3.602,69 m ²	360,00€
12	1103	427,60 m ²	
13	189	2.100,68 m ²	0,00€
13	423	4.423,86 m ²	1.886,00€
<u>TOTAL APORTACION=</u>		<u>15.659,51 m²</u>	<u>2.386,00€</u>

Debiendo de abonar éste, al Ayuntamiento de Lekunberri, la cantidad de de siete mil seiscientos ochenta y seis euros y ochenta y ocho céntimos (7.686,88€), en compensación al valor del arbolado existente en las parcelas que le serán adjudicadas por permuta.

Sometida la propuesta de modificación del acuerdo a votación, esta es aprobada por unanimidad (9) de todos los asistentes, por lo que se acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la alteración de la calificación jurídica de las parcelas 1129 del polígono 12, con una superficie de 665,16 m² y parcela 1133, del Polígono 12, con una superficie de 14.657,84 m², desafectándolas de su uso comunal, con la finalidad de permutarlas por las parcelas 343 del Polígono 12, con una superficie de 5.104,67 m²; parcela 358 del Polígono 12, con una superficie de 3.602,69 m², parcela 1103 del Polígono 12, con una superficie de 427,60 m²; parcela 189 del Polígono 13, con una superficie de 2.100,68 m², y parcela 423 del Polígono 13 con una superficie de 4.423,86 m², propiedad todas ellas de D. Juan Bautista Goicoechea Martija.

Segundo.- De conformidad con el cuadro de valoración obrante en el expediente, en el presente supuesto, D. Juan Bautista Goicoechea Martija deberá de abonar al Ayuntamiento de Lekunberri, la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y seis euros y ochenta y ocho céntimos (7.686,88€), en compensación al valor del arbolado existente en las parcelas que le han sido adjudicadas por permuta.

Tercero.- Aprobar el Pliego de Condiciones, en el que se detallan los fines de interés público que se pretenden conseguir, el tipo de actuación y las condiciones.

Cuarto.- Someter el expediente a información pública por el plazo de un mes, mediante la publicación del mismo en el tablón de anuncios y en el BON a fin de que se puedan presentar las alegaciones que se consideren oportunas

Quinto.- Si durante el periodo de exposición pública, no se formularan alegaciones, el presente acuerdo pasara a ser definitivo, y se procederá a la remisión del expediente al Gobierno de Navarra a los efectos de que se proceda a la declaración de utilidad pública o social y correspondiente aprobación, adjuntando la documentación a la que se hace referencia en el art. 144 del RBELN.

Sexto.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lekunberri o quien legalmente le sustituya, para suscribir cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para la formalización de la presente permuta.

PUNTO OCTAVO.- Aprobación inicial Ordenanza para la creación, composición y funcionamiento de grupos de trabajo en el Ayuntamiento de Lekunberri.// Lekunberriko udaletxean lan taldeak sortzeko, osatzeko eta funtzionatzeko Ordenantza, hasiera batez, onartzea.

Se expone el contenido de la Ordenanza cuya aprobación inicial se propone y que en resumen tiene como objetivo regular la creación y participación de grupos de trabajo en distintas áreas de competencia municipal al objeto de facilitar la participación y el control de los ciudadanos en la gestión municipal.

Una vez analizado el contenido de dicha Ordenanza, cuya copia debidamente diligenciada se une al expediente de la sesión, la Corporación, por unanimidad (9), lo que representa la mayoría legalmente exigida, acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la “Ordenanza Reguladora para la creación composición y funcionamiento de grupos de trabajo en el Ayuntamiento de Lekunberri”, cuya copia debidamente diligenciada se une al expediente de la sesión.

Segundo.- Someter el presente acuerdo a información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, y Tablón de anuncios del Ayuntamiento, por plazo mínimo de 30 días, al objeto de que los vecinos e interesados legítimos puedan examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones todo ello de conformidad con lo establecido en el Art. 325.1.b) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de Julio de Administración Local de Navarra.

Tercero.- Indicar que el acuerdo de aprobación inicial pasará a ser definitivo en el caso de que durante el trámite de exposición pública señalado en el punto anterior no se formulen reclamaciones reparos u observaciones, sin perjuicio de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra, de conformidad con lo establecido en el Art 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de Julio de Administración Local de Navarra, señalando igualmente que la entrada en vigor del presente acuerdo se producirá el día de la publicación en el BON de la aprobación definitiva de la presente ordenanza junto con su texto íntegro.

PUNTO NOVENO.- Aprobación acuerdo aula matinal.//Goizeko gela. Jarri beharreko diru kopuruari buruzko akordioa onartzea.

Se propone a la corporación la aprobación de un texto suscrito por los Ayuntamientos de Larraun y Lekunberri, cuya copia debidamente diligenciada se une al expediente de la sesión, en el que las citadas Corporaciones garantiza a la Apyma que cubrirán, en su caso la menor recaudación que pudiera producirse por impago de los usuarios del servicio de aula matinal, con independencia de las acciones que con posterioridad puedan llevarse a cabo contra el deudor. Igualmente manifiestan su voluntad de consolidar y ampliar ese servicio de aula matinal, como un servicio de carácter permanente.

Inicialmente para el presente curso, se han presentado 22 alumnos, que pagarán un coste de 30 euros/mes, lo que supone una aportación al servicio de un total de 6.540,00.- euros. La aportación municipal inicialmente prevista asciende a la cantidad de 1.428,22.- euros.

La Corporación municipal por unanimidad acuerda:

Primero.- Aprobar los compromisos adoptados en el citado escrito y anteriormente reseñados.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la Apyma a los efectos oportunos.

PUNTO DECIMO.- Aprobación inicial expediente modificación Plan Municipal.//Udal Planaren aldatetarako espedientea, hasiera batez, onartzea.

Por el Concejal Sr. Apezetxea, se expone de manera sucinta el objeto del expediente de modificación puntual del Plan General de Lekunberri, en el Polígono Industrial, Parcela 1034, Polígono 12 ; alineaciones de la parcela 34 del Polígono 13 e igualmente alineaciones de la parcela 111 del Polígono 12 de Lekunberri.

El expediente de modificación, se promueve de oficio por el Ayuntamiento y ha sido informado por los servicios técnicos del Ayuntamiento, e igualmente se ha emitido informe de secretaría.

Por el Concejal Sr. Betelu, se pregunta acerca de apartado a) del expediente de la modificación y en virtud del cual se pretende ampliar la parcela 1034, del Polígono 12, en una superficie de 550,00 m2, y que se piensa hacer con esa superficie, a lo que se contesta por la alcaldía que la idea es que en esa superficie pueda la empresa Agrozumos, instalar un tanque de gas.

Se pregunta nuevamente por el Sr. Betelu, si para ello se piensa vender dicha superficie o que es lo que se haría, a lo que nuevamente por la alcaldía se contesta señalando que en principio de las posibles alternativas, como son la venta de la superficie o cesión de uso, en principio se optaría por la cesión de uso, pero que en cualquiera de los casos dicha cuestión se estudiará más adelante.

Por el Sr. Betelu se adelanta que su grupo en principio esta de acuerdo con los apartados b) y c) del expediente de modificación, si bien con el relativo al apartado a) se abstendrán en la votación.

Sometida dicha propuesta a votación, resulta que por unanimidad (9), lo que representa la mayoría legalmente exigida, se acuerda aprobar inicialmente los apartados b) y c) del expediente de modificación puntual del Plan General de Lekunberri, en el Polígono Industrial, Parcela 1034, Polígono 12; alineaciones de la parcela 34 del Polígono 13 e igualmente alineaciones de la parcela 111 del Polígono 12 de Lekunberri, y por seis votos a favor de los Concejales Sres/Sras. Aierdi, Azcona; Apezetxea; Tabar; Aldareguia y Centeno de Lekunberriko Taldea y 3 abstenciones de los Sres/Sras. Betelu; Urbizu y Aisa del Grupo Municipal Bildu, lo que representa la mayoría legalmente exigida, se acuerda aprobar inicialmente el apartado a) del citado expediente, por lo que se acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación puntual del Plan General de Lekunberri, en el Polígono Industrial, (Parcela 1034, Polígono 12 y alineaciones de la parcela 34 del Polígono 13 e igualmente alineaciones de la parcela 111 del Polígono 12 de Lekunberri, expediente promovido de oficio por el Ayuntamiento.

Segundo.- Someter el expediente a información pública por el plazo de un mes, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra y diarios editados en la Comunidad Foral, remitiéndose un ejemplar al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a fin de que se emita informe sobre el mismo.

PUNTO DECIMO PRIMERO.- Aprobación definitiva expediente modificación puntual Plan Municipal Ordenanza de edificación nº 3C.// Udal Planaren Eraikuntza Ordenantzaren espedientean izandako aldaketa puntuala (3C zenbakia duena), behin betiko onartzea.

Por el Concejal D. Salvador Apezetxea, se expone que una vez aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado día 5 de Julio de 2011, el expediente de modificación puntual del Plan Municipal relativo a las instrucciones de diseño de la Ordenanza de edificación nº 3C, expediente promovido por el propio Ayuntamiento y sometido dicho acuerdo al correspondiente periodo de exposición pública, mediante la publicación del mismo en el Tablón de anuncios, prensa local y BON nº 152, de fecha 2 de Agosto de 2011, sin que durante el plazo de exposición publica se hayan presentado alegaciones, procede, se propone ahora efectuar la aprobación definitiva de dicho expediente.

La propuesta es aprobada por unanimidad (9) de todos los asistentes, lo que representa la mayoría legalmente exigida, por lo que se acuerda:

Primero.- Aprobar definitivamente el expediente de modificación puntual del Plan Municipal relativo a las instrucciones de diseño de la Ordenanza de edificación nº 3C.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el art. 81.1 de la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el presente acuerdo deberá publicarse en el BON, junto con su normativa urbanística, así como remitir un ejemplar del expediente al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.

PUNTO DÉCIMO SEGUNDO.- Adjudicación definitiva barra de fiestas.// Festetako barra, behin betiko, esleitzea.

Por la Concejal Dña. Natalia Azcona, se informa que celebrada la subasta para la adjudicación de la barra que el Ayuntamiento instala en la carpa sita durante las fiestas patronales en Herriko Plaza, se acordó por la mesa de contratación la adjudicación provisional de la misma a D. David Freije Alba, en la cantidad de 2.006,00.- euros IVA no incluido, por ser la mejor propuesta económica de las 3 que se presentaron. Una vez finalizado el periodo de sexteo, sin que durante el mismo se haya presentado propuesta

de mejora alguna, procede la adjudicación definitiva de la misma a la postura anteriormente reseñada.

La Corporación por unanimidad (9), acuerda.

Primero.- Adjudicar definitivamente la concesión y uso comercial del servicio de barra de bar, que el Ayuntamiento instalará en Herriko Plaza de Lekunberri durante los días 11 al 16 de Octubre de 2011, a D. David Freije Alba, en la cantidad de 2.006,00.- euros IVA no incluido.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, haciéndole saber que con carácter previo al inicio de la explotación, y en cumplimiento de lo establecido en pliego de condiciones del concurso, deberá proceder a interponer el importe de la fianza (100,00.- euros), así como al pago del precio de adjudicación, dentro de los plazos señalados al efecto en dicho pliego.

PUNTO DECIMO TERCERO.- Adjudicación definitiva puestos palomeros frente de Gorriti.//Gorriti ondean dauden uso postuen, behín betiko esleipena.

Por el Concejal D. Javier Aldareguia, se informa que con fecha 10 de Septiembre de 2011, se procedió en la localidad de Gorriti, a la subasta de varios puestos palomeros sitios en el término de dicha localidad y pertenecientes al acotado matrícula NA-10524, cuyo titular es el Ayuntamiento. Se recuerda que es precisamente por ser el Ayuntamiento el titular de dicho Coto, es quien esta obligado a efectuar la subasta, si bien los puestos pertenecen al Concejo de Gorriti y la recaudación obtenida es igualmente para dicho Concejo.

En esa fecha se adjudicación provisional los puestos según la relación que consta en el expediente, y sin que durante el periodo de sexteo, se hayan producido mejoras, por lo que la adjudicación provisional deviene en definitiva.

La corporación, por unanimidad (9) Acuerda:

Primero.- Adjudicar definitivamente los puestos palomeros sitios en el término de dicha localidad y pertenecientes al acotado matrícula NA-10524, cuyo titular es el Ayuntamiento, con arreglo al siguiente cuadro:

Nº PUESTO	DATOS ADJUDICATARIO DEFINITIVO	IMPORTE ADJUDICACION DEFINITIVA
2	JOAQUIN OTAMENDI JAUREGUI	4.620,00.-
3	JOAQUIN OTAMENDI JAUREGUI	1.500,00.-
4	DESIERTO	-----
5	DESIERTO	-----
6	PEDRO ITURBE GARRO	1.502,00.-
7	ROGELIO JIMENEZ GARRO	2.404,00.-
8	JON SORDA GIRONES	1.803,00.-
9	NORBERTO ZABALETA FAGOAGA	3.606,00.-
10	RAFAEL CASTAÑE IRIARTE	4.207,00.-
11	JUAN Mª MICHELENA GARMENDIA	2.644,00.-
12	AITOR EIZAGUIRRE GOICOETXEA	1.803,00.-

13	ALVARO RODRIGUEZ ALDACO	1.502,00.-
14	LUIS M ^a SOLANA ASCENSION	1.502,00.-
15	D. PEDRO GURUCHAGA PICABEA	1.622,70.-
16	D. JUAN GUIBEALDE PEREZ	1.622,70.-
17	D. JUAN GUIBEALDE PEREZ	1.351,80.-
18	JOSE IGNACIO ZUBELDIA MUGICA	300,00.-
19	DESIERTO	-----

Segundo.- Publicar el presente acuerdo en el Tablón de anuncios y Notificar a la sección de caza y pesca del Gobierno de Navarra a los efectos oportunos.

PUNTO DECIMO CUARTO.- Información programa de fiestas 2011/2011 urteko festetako egitaraua: informazioa.

Por la Concejala Dña. Natalia Azcona, se informa del programa para las próximas fiestas patronales de la localidad, a celebrar los días 11 a 16 de Octubre, y que ha sido elaborado por la comisión de fiestas.

PUNTO DECIMO QUINTO.- Aprobación moción “ELEAK MUGIMENDUA”// “ELEAK MUGIMENDUA” mozio onartzea.

Por el Concejal D. Mikel Betelu, se informa del contenido de la moción “Eleak” eskubide zibilen aldeko mugimenduaren mozio proposamena, urrian madrildo auzitegi nazionalen hamaika gazte nafarren kontra egingen den epaiketa dela- eta, que ha presentada por “Eleak Mugimendua”, y cuya copia debidamente diligenciada se une al expediente de la sesión.

Sometida la aprobación del contenido de la moción a votación, esta es aprobada por unanimidad (9) de todos los asistentes.

PUNTO DECIMO SEXTO.- Ruegos y preguntas.// Galderak eta eskaerak.

Por el Concejal Sr. Betelu se pregunta acerca de un incidente ocurrido con motivo del transporte de alumnos al centro de Leitza, a lo que por la alcaldía, se contesta que enterado del asunto ha mantenido una reunión con el Director de la Escuela de Leitza, el cual le ha comentado que el problema es que no hay espacio suficiente para todos los alumnos en dicho autobús, en concreto hay dos alumnos más que plazas, y que se esta en vías de solucionarlo, para lo cual se ha hablado también con el Ayuntamiento de Larraun, ya que figuran ellos como responsables del transporte a ese centro.

Por el mismo Concejal se pregunta igualmente si el tema de los recortes anunciados estos días por el Gobierno de Navarra, sobre todo en tema de ayudas para las VPO, puede afectar a las que se están haciendo en Lekunberri, a lo que se contesta por la alcaldía que sólo sabe lo que ha salido publicado en la prensa y poco más, pero que no obstante espera en breve aclarar esas cuestiones, sobre todo también por el tema de los pisos tutelados del Centro de Día.

Por último por la Alcaldía se informa del contenido de la reunión mantenida días atrás con responsables de la Delegación del Gobierno en relación a los incidentes protagonizados por guardias civiles junto a la vía del Plazaola, reunión a la que asistió acompañado del Concejal Sr. Aldareguia.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las veinte horas y veinte minutos, extendiéndose la presente acta que se extiende al folio mecanizado de actas nº DNº al DNº, ambos inclusive, de lo que yo el secretario doy fe.